

LA COMPETENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. CRITERIOS SEGUIDOS JURISPRUDENCIALMENTE PARA SU DETERMINACIÓN

FABIÁN OMAR CANDA

I. INTRODUCCIÓN

Hablar de la competencia es hablar del amanecer del proceso.

Esta regla se cumple también, por supuesto, en el proceso contencioso administrativo.

Basta tomar cualquier expediente judicial para comprobar que el primer auto de relevancia dentro del proceso es aquel en el que el juez se expide sobre la competencia.

“Téngase por competente el juzgado y hágase saber el juez que va a conocer”, puede ser la fórmula elegida para hacer saber al accionante que el magistrado aceptó la competencia. Difícilmente esta manifestación genere demasiada euforia en el actor: se trata, apenas, del primer paso dentro de ese iter secuencial que es el proceso. Y nada parece haberse avanzado en la solución de la cuestión de fondo.

Esto último, en rigor, es una verdad a medias. Una vez firme la competencia, el derecho de fondo en base al cual se resolverá el caso será aquel para cuya aplicación el juez es idóneo. En nuestro caso, será el Derecho Público, constitucional y administrativo. De modo que, si bien se mira, hay un avance en la cuestión de fondo: ya sabremos de dónde provendrá la norma jurídica que dará la solución sustantiva para el asunto. Habrá de ser una norma de Derecho Público, es decir, una norma dada en el marco de un derecho caracterizado por *prerrogativas estatales* y consecuentes *garantías de los particulares*. Se trata, pues, de un sistema sustancialmente distinto al que rige las relaciones entre los particulares, ya que en este último ejercen soberanía la *igualdad en las relaciones* y la *autonomía de la voluntad*.

Decíamos que la aceptación por el juez de la competencia difícilmente dé lugar a otra cosa que no sea un ligero optimismo, limitado a la idea de que

empezamos bien. Sin embargo, su contrario (la declaración de incompetencia) abre paso –en el abogado conocedor del proceso *real*– a una justificada preocupación.

Sabemos que, entre otros, uno de los problemas centrales del proceso es su duración: el tiempo que conlleva dar razón a quien la tiene.

Si la declaración de competencia poco aporta para la resolución de la cuestión de fondo, puede postularse que la de incompetencia mucho hace para alejar el caso de aquella anhelada resolución. Ni decir si la incompetencia declarada se basa en la materia (no en el grado o en el territorio) pues ello marca que el juez entiende que hemos errado en el sistema (Derecho Privado vs. Derecho Público) o en el subsistema (p. ej. Derecho Administrativo vs. derecho de la seguridad social, ambos dentro del sistema de Derecho Público). En cualquier caso, habrá demoras, pues el expediente pasará al fuero que el juez que previno entiende competente y este habrá de estudiar su competencia para, a su vez, aceptarla o rechazarla. En suma: tiempo muerto para la cuestión sustantiva traída a debate. Posposición del tratamiento de la pretensión concreta, hasta tanto la causa quede radicada. De más está decir que si el segundo juez que interviene tampoco acepta la competencia, puede derivarla a un tercero o devolverla al que previno [...] en cualquier caso, eso se traduce en más tiempo perdido cuya búsqueda, como en la célebre novela, devendrá estéril.

Por eso llama la atención que, pese a las disposiciones procesales que de rigor requieren como requisito de toda demanda fundar la competencia del tribunal ante el que se presenta, no sean pocos los casos en los que el actor omite toda referencia a esta cuestión.

Ciertamente, cuando un abogado recibe un caso dedica sus mejores energías al planteo correcto de las pretensiones y su prueba. Sin embargo, un *prius* lógico parece imponer una consideración inicial de asuntos estrechamente vinculados con la competencia, pues para enarbolar nuestra pretensión debemos saber –lo dijimos– dentro de qué rama del derecho nos encontramos y qué camino procesal hemos de seguir para alcanzarla. Esto, en otras palabras, no es sino pensar la competencia.

II. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

Desde un punto de vista jurídico, pero genérico, la competencia implica la aptitud legal para obrar.

Si nos referimos a la competencia de los poderes estatales, podremos decir que se trata de la aptitud dada por el ordenamiento jurídico a tales poderes, para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Si restringimos el concepto a la competencia del Poder Judicial, postularíamos que se refiere a la aptitud dada por el ordenamiento jurídico a los jueces, para decidir conflictos con fuerza de verdad legal, bajo las normas procesales que correspondan según la materia.

Y si, por fin, buscáramos definir la competencia del fuero contencioso administrativo federal, diríamos que es aquella aptitud dada por el ordenamiento jurídico a los jueces de dicho fuero, para resolver conflictos con fuerza de verdad legal bajo las normas procesales que rigen al Derecho Administrativo nacional.

Destacan en esta definición, cuatro elementos:

- a) *Normativo*: una norma atribuye la competencia;
- b) *Subjetivo*: esa competencia es atribuida sólo a los jueces contencioso administrativos, que son jueces de la Nación (no ejercen esa competencia los denominados tribunales administrativos nacionales –porque no integran el Poder Judicial– ni los jueces provinciales –porque no tienen competencia federal–);
- c) *Material*: la resolución de conflictos con fuerza de verdad legal;
- d) *Formal o procesal*: la competencia se ejerce en un proceso que se rige por las reglas propias de la materia administrativa.

III. COMPETENCIA DEL FUERO CONTENCIOSO: QUÉ DICEN LAS NORMAS

Decíamos que la competencia surge, necesariamente, del ordenamiento jurídico.

Ahora bien: ¿qué dicen las normas que regulan la competencia de los tribunales nacionales en punto a las atribuciones del fuero contencioso administrativo?

En el año 1950, se dictó la ley de organización de la justicia nacional 13.998, aún vigente, que dispuso en su art. 45, inc. a), que los juzgados contencioso administrativo federales serán competentes en “las causas [...] contenciosoadministrativas”.

Luego del significativo aporte, la norma nada agrega, con lo cual y como veremos, serán los jueces, a través de sus precedentes, los que acabarán delineando dicha competencia.

IV. COMPETENCIA CONTENCIOSA Y NORMA PROCESAL APLICABLE

Una de las razones de ser de un fuero, es el manejo y aplicación de una norma procesal específica que permita aplicar a la materia de fondo reglas procesales afines.

Si la ausencia de precisiones normativas en punto a la competencia del fuero constituye una primera desilusión sobre este punto, la segunda llega enseguida después, al verificarse que la competencia del fuero contencioso administrativo federal se ejerce aplicando el Código Procesal Civil y Comercial Federal.

A resultas de ello, las reglas del proceso contencioso son las de dicho código, pero claramente moduladas por la materia publicística, es decir, por las notas propias del Derecho Administrativo con sus prerrogativas y garantías.

Ello incidirá sobre la jurisdicción y sobre la competencia, pues, por ejemplo de no encontrarse habilitada la instancia (prerrogativa procesal de la Administración), el juez carece de jurisdicción y de competencia para intervenir (cfr. CSJN, “Gorordo”, Fallos 322:73).

V. LA COMPETENCIA CONTENCIOSA EN LA ACTUAL JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN)

Ahora bien, ¿qué elementos debe tener en cuenta un litigante a la hora de definir si inicia una causa en el fuero contencioso administrativo federal?

Ciertamente, ante la orfandad de criterio normativo la posición sostenida por los tribunales y, dentro de estos, por la CSJN, deviene de conocimiento indispensable.

No es nuestra intención efectuar un repaso histórico de la jurisprudencia del tribunal desde su conformación en los inicios de la organización nacional, sino centrarnos en los parámetros actuales de fijación de la competencia contencioso administrativa federal.

Un análisis de precedentes del Máximo Tribunal cercanos en el tiempo permite inferir criterios diversos.

En ciertos casos, la Corte tuvo en cuenta para asignar competencia al fuero contencioso el tipo de acto cuestionado en el proceso y la naturaleza de las partes.

Así, asignó la competencia cuando: *a) los actos cuestionados tienen naturaleza administrativa (criterio material); b) intervienen en el litigio entidades nacionales (criterio subjetivo)* (CSJN, “Comité de Seguimiento y aplicación de los derechos del niño en Argentina”, Fallos 326:3118, año 2003).

Más cerca en el tiempo, la Corte mantuvo como criterio la valoración del *elemento subjetivo (que el Estado sea parte en el pleito)* pero agregó como estándar *la naturaleza de la norma de preponderante aplicación para determinar la competencia contenciosa*.

Es decir, no es tan relevante el acto o norma que se cuestiona en el juicio como sí lo es la norma de fondo que servirá para dirimir la controversia.

Dijo el Tribunal que correspondía atribuir competencia al fuero contencioso cuando era parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública y, fundamentalmente, cuando las normas aplicables para resolver el pleito tenían naturaleza administrativa. En el caso, la acción tenía por objeto que las prestadoras del servicio telefónico se abstuvieran de cobrar el denominado CER (coeficiente de estabilización de referencia) por la utilización de redes de telecomunicaciones y la medida cautelar autónoma se había dirigido no sólo contra dichas prestadoras sino también contra el órgano competente en materia de regulación, esto es, la Secretaría de Comunicaciones (“NSS S.A. c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro s/ medidas cautelares”, Fallos 328:3906, año 2005).

En el mencionado caso, tanto el juez de primera instancia como la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo (CNCAF) habían resistido la competencia del fuero, con fundamento en que no se cuestionaban actos de un órgano o ente del Estado nacional y que se trataba de una cuestión entre particulares, pues en definitiva el actor pretendía que la prestadora del servicio público (empresa privada) no le cobrase el CER.

En el año 2006, la Corte volvió a ocuparse de la cuestión, al propiciar *el criterio del Derecho Administrativo como rama del saber de preponderante aplicación para determinar la competencia del fuero*. En efecto, en el caso “Cometrans” (Fallos 329:3912), sostuvo que el fuero federal en lo contencioso administrativo era competente para entender en la demanda de desalojo deducida por la concesionaria de inmuebles ubicados en la Estación Terminal Retiro en base a la nulidad del anterior contrato de concesión, si la resolución de la causa importa el estudio en forma directa de normas vinculadas no sólo a dicho contrato, sino además de actos que emanan de organismos públicos, demostrándose la prioritaria relevancia que los aspectos propios del Derecho Administrativo asumen para la solución.

Casi contemporáneamente, empero, exigió la configuración de un doble requisito, similar pero no idéntico al exigido en el ya comentado “Comité de Seguimiento...”, pues tuvo en cuenta la persona demandada (Estado nacional, criterio subjetivo) “y que los hechos del caso habían sucedido en ejercicio de la función administrativa” (en “Comité...” lo relevante fue que se habían cuestionado “actos administrativos”).

Con ello, el espectro competencial se amplía respecto del contemplado en “Comité”, pues el acto administrativo es sólo una manifestación posible del ejercicio de la función administrativa, que no se agota con dichos actos sino que también puede involucrar hechos u omisiones susceptibles de ser imputados a la Administración y llevados a juicio.

Se trató, pues, de un caso en el cual fue demandado el Estado por lesiones sufridas por el actor mientras era policía, es decir, mientras se encontraba en ejercicio de la función, sin que obste a ello que puedan también regir, subsidiariamente, normativas o institutos derivados del derecho común (“Clavellino, Pablo Alejandro Cayetano c/ Estado nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal s/ daños y perjuicios, Fallos 329:3201, año 2006).

Al año siguiente, en la causa “Obra Social Bancaria Argentina c/Superintendencia de Servicios de Salud - resol. 666/05” (Fallos 330:807, 2007), la Corte consideró que al cuestionarse un “acto administrativo emitido por un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa”, la causa era de competencia contenciosa. Se reúnen en este caso tres estándares clásicos de la competencia contenciosa: la conducta (acto administrativo), el sujeto (el Estado) y el tipo de función en crisis (administrativa).

Podría pensarse que es redundante sostener como requisitos diversos el acto administrativo y la función administrativa, pues si se dicta un acto administrativo se lo hace en ejercicio de esa función, lo cual es exacto.

Tal vez, de todos modos, no esté de más la precisión pues sí puede haber actos que emanen subjetivamente de la Administración y que, sin embargo, no sean administrativos ni dados en ejercicio de esa función. En tales casos estamos ante los denominados “actos de objeto privado” que no se rigen por el Derecho Administrativo. Así, si un particular quisiera accionar contra la denegatoria de apertura de una cuenta corriente emanada de un banco estatal, tendría que ocurrir a los tribunales de Derecho Privado.

El valioso estándar de la norma de preponderante aplicación para resolver el pleito como elemento para determinar la competencia del fuero contencioso fue ampliado por la Corte en el caso “Giraldo” (12/6/2007, C. 137. XLIII; COM) al sentarse el criterio de *los principios* de principal aplicación para definir la intervención del fuero. En dicho precedente, la acción de daños por explosión de una caja electricidad (presuntamente por presencia de gas) que causó daños físicos a particulares se dirigió contra Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR), Metrogas, Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) y Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE).

En su dictamen, el Procurador General (al que se remitió luego la Corte) propició la competencia contencioso administrativa federal, porque para determinar la responsabilidad de los entes reguladores en la falta de control se debían aplicar “principios propios del Derecho Público”. Agregó que no obstaba a la competencia de la justicia contencioso administrativa federal la circunstancia de que, ante la ausencia de normas propias del Derecho Público que regulen la materia, se apliquen subsidiariamente disposiciones de derecho común, ya que ellas pasan a integrarse en el plexo de principios de Derecho Administrativo en el que se encuadra el caso.

En igual sentido se pronunció el máximo tribunal en el conocido precedente “Barreto” (CS, Fallos 329:759), en el cual tuvo en cuenta que la relación jurídica en cuestión tenía origen y naturaleza administrativa, por lo que las normas de derecho común aplicables en subsidio pasaban a integrarse en el plexo de principios de Derecho Administrativo en el que se encuadra el caso.

En otros casos, en fin, el tribunal aunó ambos temperamentos al sostener la competencia del fuero fundada en que era necesario aplicar “normas y principios del Derecho Público” vinculadas con las facultades y deberes propios de la Administración (CSJN, Fallos 333:2055, “Fiscalía General Cámara Nac. Apel. Comercial c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/proceso de conocimiento”, 2010 y Fallos 332:1738, “Pozzobon, María Luisa y otros c/ Sindicatura General de la Nación s/diferencias de salarios”).

VI. LA COMPETENCIA CONTENCIOSA EN LA JURISPRUDENCIA DEL FUERO

Un estudio de los principales precedentes del fuero sobre esta controvertida cuestión no puede obviar el célebre plenario de la por entonces Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal en la causa “Boccardo” (30 de mayo de 1978), en el que se sostuvo que son las normas de fondo de preponderante aplicación las que determinarán la competencia contencioso administrativa.

Este criterio desplaza la importancia de *a*) el sujeto llevado a juicio (no habrá, necesariamente, competencia contenciosa porque esté demandado el Estado nacional); *b*) la pretensión procesal cuestione un acto administrativo; pues lo importante no es el sujeto ni la conducta cuestionada, sino la norma que sirve para resolver la cuestión de fondo.

El estándar del mencionado plenario tiene, aún, importante incidencia en la jurisprudencia del fuero contencioso.

Ese ascendiente deriva de la lógica del criterio escogido: si la creación de diferentes fueros tuvo por fin permitir que jueces versados en las diversas ramas del saber jurídico diriman las controversias propias de esa porción del conocimiento, es lógico que intervenga el juez contencioso cuando la cuestión de fondo verse sobre materia de Derecho Público, administrativo.

Así, se ha sostenido que la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se verifica cuando se produce *la subsunción del caso al Derecho Administrativo* (CNCAF, Sala III, “Grupo Radio Noticias S.R.L. c/ Cablevisión”, 19/3/2006) y no sólo cuando se advierte la presencia de un órgano de la Administración o la existencia de actos administrativos cuestionados (CNCAF, Sala II, “Asociación Mutua y Social de la Energía”, 14/6/2007).

En suma, cuando las *normas y principios en juego* son de Derecho Público, la competencia será la contencioso administrativa aún cuando pudieren resultar aplicables, en su caso, normas del derecho común (CNCAF, Sala I, “Cooperativa de Vivienda CyC para el Desarrollo Ltda”, 28/9/2010).

Si resulta primordial analizar un complejo normativo integrado por disposiciones legales, reglamentarias y convencionales de carácter iuspublicista, la justicia competente será la contenciosa (CNCAF, Sala I, “EN -M° Desarrollo Social- Resol 359/04 c/ Asociación Mutual Movir s/ Proceso de Conocimiento”, 10/5/2007).

En otros casos, *sumó al criterio normativo el subjetivo*, adhiriendo así a la posición sustentada en doctrina por LINO PALACIO, para quien el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se encuentra determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la norma o normas aplicables (CNCAF, Sala IV, “Domus SCA”, 11/3/2010).

En otros precedentes puntualizó que la competencia del fuero contencioso administrativo se define por “la materia en debate, por su contenido jurídico y por el derecho que se intenta hacer valer, o sea, la subsunción del caso en el Derecho Administrativo” (CNCAF, Sala V, “Somoza Valeiro María del Carmen c/BCRA-Comunicacion A 5318” s/amparo ley 16.986”, 21/12/2012).

Era un caso en el que se cuestionaba la normativa estatal que impone condiciones para la compra de moneda extranjera, se sostuvo que ese tema versaba sobre el poder de policía que le compete al Banco Central de la República Argentina en materia cambiaria y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en materia de fiscalización en materia tributaria, por lo que se declaró la competencia del fuero por ser necesario aplicar normas y principios del Derecho Público vinculadas con las facultades y deberes propios de la Administración para resolver la controversia, con independencia del destino que los actores pretendan asignar a las divisas.

VII. CONCLUSIONES

De los reseñados fallos de la CSJN, dictados en los últimos años, se desprende el seguimiento de diversos criterios.

Uno, no decisivo pero que colabora para determinar la competencia contencioso administrativa, es el de la presencia del Estado como actor o demandado. Es un criterio subjetivo que, acompañado de alguno de los otros que se enunciarán seguidamente, inclinan el parecer del tribunal en favor de la competencia del fuero especializado.

Los otros dos criterios son el material y el normativo, ambos con proyecciones posibles.

El criterio material tiene en cuenta si se cuestionan “actos administrativos” (“Comité...”), aunque se proyecta también al “ejercicio de la función administrativa” (“Obra Social Bancaria” y “Clavellino”) función que, como dijimos, contiene pero no se agota con el dictado de actos, pues comprende también hechos u omisiones de naturaleza administrativa.

El criterio normativo, por su lado, toma en cuenta la naturaleza de la norma en juego (casos “NSS” y “Cometrans”) pero se proyecta también a los principios generales (“Giraldo”, “Barreto”), de modo que en ausencia de normativa administrativa (vgr. porque no ha sido dictada) hay que analizar si la cuestión no se habrá de resolver de todos modos con arreglo a principios de Derecho Público (que es lo que pasa, por ej., en materia de responsabilidad estatal por daños, regida por el Código Civil, pero que se aplica conforme las modulaciones y principios del Derecho Público, razón por la cual el fuero competente es el contencioso).

El criterio de la norma de preponderante aplicación obliga al juez a determinar en una instancia liminar del proceso cuál va a ser el plexo normativo sobre el que se va a definir la cuestión de fondo.

Sabemos que en Derecho Administrativo, donde la profusión normativa ha llevado a que se lo caracterice —en palabras de SCHMITT— como una “legislación motorizada”, ello no siempre es sencillo, máxime en una etapa en la cual siquiera se trabó la litis.

Inversamente, puede suceder que la cuestión sea de naturaleza administrativa y sin embargo inexista norma que específicamente la regule (como pasa con capítulos enteros de nuestra especialidad, tal es el caso de la responsabilidad del Estado, regida en definitiva por disposiciones del Código Civil, sin que ello transforme a la cuestión en un asunto de Derecho Privado).

En estos casos, la aplicación del criterio de la norma de preponderante aplicación puede ser disvalioso.

Por su parte, si aplicamos el standard del ejercicio de la función administrativa, ganamos en comodidad (pues no hay que andar determinando cuál norma va a ser la que va a definir el caso) pero también corremos riesgos.

El concepto *ejercicio de la función administrativa* es indeterminado, y su holgura depende del criterio de distinción de las funciones estatales al que adscribamos (básicamente, subjetivo, objetivo; o mixto).

Aún de seguir un criterio mixto o residual, habrá cuestiones que, técnicamente, serán ejercicio de la función administrativa y sin embargo es al menos dudoso que las deba resolver el fuero contencioso. Piénsese, a guisa de ejemplo, en una cuestión como la atinente al funcionamiento, fusión, etc.,

de las sociedades comerciales, fiscalizada por la Inspección General de Justicia (IGJ), cuya actuación se cuestiona judicialmente. Al controlar la IGJ ejerce función administrativa, pero aplicando previsiones de la Ley de Sociedades y del plexo de derecho comercial que regula la vida societaria, con lo cual no parece claro que las deba resolver un juez versado en Derecho Administrativo.

Pienso, en suma, que ambos criterios son valiosos, no resultan necesariamente excluyentes y pueden ser aplicados de modo complementario, según las circunstancias, pues son los que con mayor claridad permiten definir la competencia que nos ocupa.

Tal vez sea hora, en mi entender, que estas reglas largamente trabajadas por la jurisprudencia encuentren cauce formal en el por siempre pendiente Código Contencioso Administrativo Federal.

El instituto de la competencia y todos los otros que exhiben notas de especificidad en el Derecho Administrativo, deben hallar su expresión legal en el ámbito del proceso. Tengo la convicción de que es necesario, pues, un código procesal que exprese las especificidades de nuestra materia, como requisito para una mejor tutela judicial efectiva.

ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO

Director

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

ALBERTO ANTONIO SPOTA (h)

Autores

ÁBALOS - ACUÑA - ALONSO REGUEIRA - ALTERINI -
ÁLVAREZ TAGLIABUE - AMAYA - ASCÁRATE - BASTERRA -
BESTARD - BONAVERI - BUTELER - CALDERÓN - CANDA -
CARDACI MÉNDEZ - CARLÍN - CARNOTA - CASARINI -
CAYSSIALS - CHIACCHIERA CASTRO - DAMSKY - DANESI -
DIANA - DUBINSKI - FERRARA - FERRER ARROYO -
FREEDMAN - GALLEGOS FEDRIANI - GARCÍA RAJO -
GONZÁLEZ MORAS - GUSMAN - IVANEGA - KODELIA -
LAVIÉ PICO - LÓPEZ MENDOZA - MAQUEDA FOURCADE -
MARANIELLO - MÁRQUEZ - MARTÍNEZ - MIGLINO - MONTI -
MORENO - MUÑOZ - OLMOS SONNTAG - PALACIOS -
PÉREZ HUALDE - REJTMAN FARAH - RIQUERT - ROSATTI -
SÁ ZEICHEN - SACRISTÁN - SANABRIA - SPOTA -
THEA - TREACY - URRESTI - URTUBEY - VÍTOLO -
VITTADINI ANDRÉS - VIVACQUA - VOCOS CONESA -



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

1ª Edición: Diciembre de 2013

Estudios de Derecho Público / Edgardo Tobías Acuña ... [et.al.] ; prólogo de Alberto Antonio Spota. - 1a. ed. - Buenos Aires : Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA, 2013.

1200 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-97935-7-2

1. Derecho Público. I. Regueira, Enrique Alonso, coord. II. Spota, Alberto. Antonio, prolog.

CDD 340

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página. Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina